



BANCO CENTRAL DE CHILE

Reg. 13

Santiago, 27 de enero de 2021
GG 059/2021

Señor
Cristian Sepúlveda
Presente

De mi consideración:

Me refiero a la solicitud ingresada al Banco Central de Chile (“BCCh” o “Banco”), con fecha 12 de enero de 2021, en el marco de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública (Ley de Transparencia), en la que se requiere:

“Junto con saludarles muy cordialmente, me dirijo respetuosamente a Ud. para solicitar la información que indica:

Considerando que entidades reguladoras diversos países a nivel internacional (Reino Unido, Alemania, USA, etc) han entregado en estos últimos días alertas a ciudadanos respecto del altísimo riesgo que implica la transacción de criptomonedas (Bitcoins u otras), señalando explícitamente que estas no se consideran monedas ni divisas legalmente, ergo carecen de toda regulación y resguardo; incluso advirtiendo “que podrían perder todo su dinero”.

<https://www.fca.org.uk/news/news-stories/fca-warns-consumers-risks-investments-advertising-high-returns-based-cryptoassets>

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que en Chile a través de redes sociales durante el último año, se ha promocionado la compra/venta de criptomonedas.

El mercado de las criptomonedas a nivel global alcanza los U\$ 1.200 billones de dólares. (<https://www.coindesk.com/coindesk20>)

En Chile de acuerdo al SII, “el bitcoin es un activo digital o virtual, soportado en un registro digital único denominado blockchain, desregulado, desintermediado y no controlado por un emisor central, cuyo precio está determinado por la oferta y la demanda”, y por su condición de activo se encuentra afecto a la declaración y afectos a impuesto (Ord. N° 963-2018)

Derechamente en materia de solicitud de información solicito a Ud. me remita

1. Copia de estudios, Oficios, resoluciones, decretos, informes u otros documentos que se encuentren directa o indirectamente relacionados con la materia solicitada, esto es respecto de las criptomonedas (bitcoins o similares) desde el 2015 a la fecha.



BANCO CENTRAL DE CHILE

2. Número de fiscalizaciones, sanciones, procesos administrativos que haya sido o esté siendo objeto cualquiera persona natural o jurídica respecto de criptomonedas, desglosado por año.

3. Número de casos detectados desde 2015 a la fecha en Chile, respecto de lavado de activos, delitos tributarios, o derechamente compra venta de ilícitos (como drogas u armas), financiamiento de acciones terroristas u otras delictivas, pues su funcionamiento desregulado, desintermediado y no controlado permite justamente que pueda ser utilizado para fines no lícitos.

Los documentos se piden conforme al Principio de Divisibilidad, contenido en la Ley 20.285, para que se tajen o editen los datos que eventualmente debiesen mantenerse bajo reserva según el artículo 21 de la misma ley.

Se piden, asimismo, bajo el Principio de la Oportunidad, del mismo cuerpo legal, para que en caso de pedir una rectificación de la solicitud, requerir el pronunciamiento de terceros o darle traslado a otra entidad pública, se haga con la máxima celeridad a objeto de evitar trámites dilatorios. Así mismo, los documentos se solicitan teniendo en cuenta que de manifestarse la oposición de un tercero, para que esta proceda debe estar fundada en una de las causas de reserva contenidas en el artículo 21 ya citado.

Así como también se pide la información conforme al Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales; al Principio de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Al respecto y antes de responder sus preguntas, a modo introductorio hacemos presente que las denominadas criptomonedas o monedas virtuales, tales como el Bitcoin o Ethereum, se han entendido en general como representaciones digitales de valor que, entre otros usos, pretenden servir como medio de intercambio. En este sentido, y desde la perspectiva de las competencias legales confiadas al Banco Central de Chile (BCCCh), cabe precisar que los referidos criptoactivos no cuentan a la fecha con un reconocimiento legal o reglamentario específico en nuestro país, además de no corresponder a moneda de curso legal y que los mismos tampoco pueden ser entendidos como moneda extranjera o divisa para efectos de la legislación cambiaria, contenida en la Ley Orgánica Constitucional que rige al BCCCh (LOC), en especial su artículo 39.

Adicionalmente, estos activos no corresponden a medios de pago regulados por la Ley N° 20.950 que autoriza la emisión de tarjetas de pago con provisión de fondos a entidades no bancarias.

Asimismo, la actividad de compraventa o intermediación de monedas virtuales no constituye, en sí misma, una actividad sujeta a la potestad regulatoria de este Instituto Emisor.

En relación a la pregunta N°1 referida a contar con la copia de los estudios, oficios, resoluciones, decretos u otros documentos que el Banco disponga sobre la materia consultada, esto es sobre la situación general regulatoria, de supervisión, resguardos o advertencias de riesgos que se aplican a las actividades realizadas con Bitcoins o criptomonedas, adjuntamos el siguiente detalle de documentos:



BANCO CENTRAL DE CHILE

- El 5 de abril de 2018 el Consejo de Estabilidad Financiera (CEF), que el BCCh integra en calidad de organismo asesor, emitió un comunicado sobre los “riesgos asociados a la adquisición y tenencia de las denominadas criptomonedas”, al que adhirió el BCCh, en ese carácter.
https://www.bcentral.cl/documents/33528/133208/np05042018_2.pdf/1d96e443-d666-de6a-0a66-9729333bf756?t=1573288058663
- En mayo de 2018 el Presidente fue invitado a efectuar una presentación sobre “Criptoactivos y Estabilidad Financiera”, en el marco de una Jornada Temática de la Comisión de Hacienda de la H. Cámara de Diputados, referida a esta materia.
<https://www.bcentral.cl/documents/33528/133214/mmc14052018.pdf/9dd9fc9f-1448-982e-ac9a-63826b624466?t=1573269020560>
- El Informe de Estabilidad Financiera (IEF) del 1er semestre incluyó un Capítulo Temático sobre “Innovaciones Tecnológicas y Estabilidad Financiera”, el que incluía un Recuadro específico sobre criptoactivos
IEF: https://www.bcentral.cl/documents/33528/133278/IEF1_2018.pdf/56c09400-aebf-3d09-94f1-ac172cd874b4?t=1573272414077
Recuadro: https://www.bcentral.cl/documents/33528/133557/IEF1_2018rec4-2criptoactivos.pdf/346a0b40-5dec-672a-57b4-6f1e9f8b695f?t=1573279495173
Se incluye además la nota de prensa conjunta referida, emitida por el CEF, a la cual adhieren la CMF, BCCh, SBIF y SP.
- Oficio N°2518, atinente al tema, enviado en octubre de 2018, al Diputado Gabriel Silber. En este Oficio se analizan las facultades con que el BCCh cuenta de conformidad con la legislación que lo rige, y la situación de las denominadas criptomonedas a su respecto.
- En enero de 2019, en el marco de un procedimiento contencioso aún sustanciado ante el TDLC, el BCCh remitió Oficio N° 219, de fecha 6 de febrero de 2019, respondiendo una solicitud de informe referida a si el BCCh cuenta o no con facultades para regular o fiscalizar a los denominados intermediarios de criptomonedas que operan en nuestro país, entre los cuales se cuentan los demandantes en ese procedimiento. Además, este informe se refiere a la eventual capacidad de los denominados criptoactivos de servir como sustitutos del dinero de curso legal. Se hace presente que en esta causa el Presidente del BCCh compareció como testigo. (Oficio adjunto).

Por otra parte, se deja constancia de la existencia de otros Oficios que revisten carácter de reservado en función de lo previsto por el artículo 65 bis de la LOC del BCCh, en relación con lo dispuesto en el artículo 21 N°s. 1 y 2 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, atendido que dicen relación con procesos de fiscalización o regulación específicos, que llevó



BANCO CENTRAL DE CHILE

a efecto la ex SBIF, la UAF y el SII, en su momento, en el ámbito de sus respectivas competencias. El BCCh respondió las consultas efectuadas mediante comunicaciones reservadas, revistiendo carácter confidencial, conforme a ello se encuentra impedido de divulgarlos dado las causales del art. 21 N°s. 1 y 2 de la Ley de Transparencia.

Considerando lo mencionado en el párrafo introductorio de la respuesta y dado que las criptomonedas como el bitcoin no corresponden a moneda de curso legal ni son divisas, por ende, éstas se encuentran fuera del ámbito de regulación o supervisión del BCCh. Por ello y respondiendo a la pregunta N°2 el Banco no ha fiscalizado, sancionado o realizado procedimientos administrativos de ningún tipo sobre esta materia, en lo concerniente a actividades con criptomonedas.

Por último, respecto a las actividades que menciona en la pregunta N°3, acerca de casos detectados de lavado de activos, delitos tributarios o compra venta de ilícitos, financiamiento de terrorismo u otras actividades, le hacemos presente que se trata de materias que no forman parte de las funciones y facultades legales del Banco, por lo que la consulta acerca de las mismas, debe formularse a las autoridades competentes a cargo de su fiscalización.

Saluda atentamente a usted,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'ALEJANDRO ZURBUCHEN SILVA'.

ALEJANDRO ZURBUCHEN SILVA
Gerente General

Por orden del señor Presidente

Incl.:Lo citado
c.c.: Presidencia
Unidad de Acceso a la Información



Superintendencia
de Bancos
e Instituciones
Financieras
Chile



El Consejo de Estabilidad Financiera advierte al público sobre los riesgos asociados a la adquisición y tenencia de las denominadas criptomonedas

El Consejo de Estabilidad Financiera (CEF), presidido por el Ministro de Hacienda e integrado además por el Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero, el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, el Superintendente de Pensiones y el Presidente del Banco Central de Chile, en su rol de asesor permanente de este Consejo, analizó en su última sesión, si la expansión de las actividades desarrolladas en torno a las denominadas criptomonedas representan riesgos relevantes para el sistema financiero chileno, y ha conformado un grupo de trabajo que continuará analizando este tema.

Si bien el Consejo descarta que estos activos en la actualidad representen una amenaza para la estabilidad financiera, advierte al público sobre los riesgos asociados a la adquisición, tenencia o inversión en este tipo de activos.

Las denominadas criptomonedas son representaciones digitales de valor y pretenden servir como dinero virtual. Los ejemplos más conocidos son Bitcoin y Ether, las que han sido utilizadas, entre otras cosas, como medio de pago para compras de bienes, servicios e instrumentos financieros.

Es de suma importancia informar a los inversionistas y al mercado en general que estos activos virtuales no son emitidos ni respaldados por bancos centrales u otras autoridades públicas y, en la mayoría de los casos, su valor deriva únicamente de la confianza de sus usuarios.

Asimismo, resulta importante mencionar que en Chile actualmente no existen regulaciones específicas para estos activos, ni para sus emisores o intermediadores. De esta manera, por el hecho de no contar con un emisor soberano que los respalde y asuma la responsabilidad de mantener su valor, el Banco Central ha establecido que éstas no pueden considerarse como “monedas” en el sentido legal y conceptual del término. Por su parte, la CMF ha establecido que, bajo el marco legal vigente, las denominadas criptomonedas tampoco pueden considerarse “valores”.

En vista de estas consideraciones, el CEF advierte que la compra de las denominadas criptomonedas u otros activos similares es una actividad de alto riesgo. Debido a su alta volatilidad, inversiones en estos activos pueden generar importantes ganancias en periodos cortos de tiempo, así como también, la pérdida de gran parte o incluso la totalidad de los montos involucrados. En particular, los compradores, sean personas naturales o jurídicas, se encuentran expuestos, entre otros, a los siguientes riesgos: *fuertes fluctuaciones de precios, potenciales*

dificultades para vender o intercambiar por otros activos, ausencia de activos tradicionales como respaldo en la mayoría de los casos y, eventuales pérdidas por robo, fraudes o dificultades con respecto a la información disponible.

Adicionalmente, se advierte a los intermediadores, emisores y compradores que, a pesar de no existir actualmente una regulación específica para las denominadas criptomonedas, éstas deben cumplir con el marco legal y normativo que les sea supletoriamente aplicable, y se encuentran sujetas al cumplimiento del marco regulatorio general, el que incluye, entre otros, la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la normativa tributaria y, en tanto realicen operaciones de cambios internacionales, la legislación y normativa cambiaria del Banco Central de Chile. Así, éstas se exponen a sanciones legales y acciones judiciales en caso de incumplir la normativa referida, u otra que les fuere aplicable.

El Consejo resalta que este comunicado se encuentra referido únicamente a los riesgos asociados a la adquisición y tenencia de las denominadas criptomonedas y similares. Sin perjuicio de lo anterior, existen diversos desarrollos tecnológicos en la industria financiera, como la aplicación de la tecnología blockchain y de registros distribuidos, que pueden contribuir a la eficiencia de los mercados y a incrementar la competencia.

El Consejo de Estabilidad Financiera continuará analizando y monitoreando los desarrollos en esta industria, así como también los potenciales impactos que pudieran tener sobre el sistema financiero local, sin descartar *a priori* ninguna opción regulatoria, de manera de facilitar la innovación tecnológica que beneficie al público, pero al mismo tiempo mitigar riesgos sobre el sistema financiero.

OFICIO N° 2518

ANT.: Su carta S/N° de fecha 3 de abril de 2018, recibida en Oficina de Partes del BCCh.

MAT.: Responde solicitud de información acerca del uso en el país de las denominadas "criptomonedas", sus posibles efectos y riesgos.

Santiago, 2 de octubre de 2018

DE : PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

A : H. DIPUTADO, SR. GABRIEL SILBER ROMO

Me refiero a su carta de fecha 3 de abril de 2018, mediante la cual solicita información acerca del uso en el país de las denominadas "criptomonedas", sus posibles efectos y riesgos, y en la cual manifiesta una serie de apreciaciones relacionadas con dicha materia.

Al respecto, en el entendido que vuestra consulta ha sido formulada en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, cumplo con informar a usted lo siguiente:

1. El Banco Central de Chile (BCCh), en su condición de organismo público debe observar el principio de juridicidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, que exige a los órganos del Estado actuar dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, sin que pueda atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente se le hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Dicho principio se encuentra reafirmado respecto del BCCh en el artículo 108 de la Carta Fundamental, conforme al cual las funciones y atribuciones de este organismo autónomo, de rango constitucional y carácter técnico, serán determinadas por una ley orgánica constitucional.

Por lo tanto, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, el BCCh debe sujetarse a las normas establecidas en la Ley Orgánica Constitucional que lo rige ("LOC") y demás disposiciones del mismo rango legal que le asignen funciones y facultades, sin que le esté permitido exceder dichas competencias.

En tal sentido, el objeto institucional fijado al BCCh por el marco jurídico vigente comprende velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Para este efecto, entre otras atribuciones, el legislador ha radicado en el BCCh la potestad exclusiva de emitir billetes y monedas, siendo éstos los únicos medios de pago con poder liberatorio y de circulación ilimitada, que tienen curso legal en todo el territorio de la República y que son recibidos por su valor nominal (arts. 28 y siguientes LOC).

Asimismo, este Instituto Emisor cuenta con atribuciones para dictar las normas a que deben sujetarse las empresas cuyo giro consista en la emisión y operación de tarjetas de crédito, de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar y que se encuentren bajo la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), siempre que dichos sistemas importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él (arts. 3° y 35 N° 7 LOC, en relación con art. 2 y ss. Ley General de Bancos (LGB) y Ley 20.950).

2. Luego, en lo que interesa a sus consultas, conviene aclarar, en relación con la emisión, utilización y transacción de las denominadas “criptomonedas”, o activos virtuales, que ellas no corresponden a monedas de curso legal ni a medios de pago sujetos a la regulación del Banco Central. Tampoco constituyen una forma de moneda extranjera o divisa, conforme se analiza en detalle más adelante. En específico, cabe señalar que las llamadas “criptomonedas”, tales como el Bitcoin o Ethereum, no cuentan a la fecha con un reconocimiento legal o reglamentario específico en nuestro país, puesto que no pueden ser entendidas como moneda o dinero de curso legal, cuya emisión, como ya se indicara, se encuentra reservada exclusivamente al BCCh en virtud de los arts. 28 y siguientes de su LOC; ni como moneda extranjera o divisa, para efectos de la normativa cambiaria contenida en ese mismo cuerpo legal.
3. En consecuencia, bajo el marco jurídico descrito, el BCCh no cuenta con facultades para determinar la eventual legalidad o ilegalidad de estos instrumentos o de los procedimientos o mecanismos jurídicos, informáticos u operacionales que los constituyan en cada caso particular, como por ejemplo las condiciones para el funcionamiento de un cajero automático de “criptomonedas”. Ello es sin perjuicio de lo que se dirá acerca de las atribuciones del Banco Central en materia cambiaria.

Con todo, en relación con su consulta sobre la “existencia o no de una política respecto de la utilización de las denominadas criptomonedas para el pago de servicios y prestaciones en instituciones públicas”, se aprecia que al no contar estos activos virtuales con los atributos de poder liberatorio y circulación ilimitada que son inherentes exclusivamente al dinero de curso legal (billetes y monedas emitidos por el BCCh), no correspondería requerir o imponer su aceptación a los organismos públicos, en tanto la ley no los autorice a recibir pagos en bienes distintos al dinero o documentos representativos de éste, tal como tampoco pueden, en general, aceptar pagos en monedas extranjeras o en cualquier otro activo que no sea circulante legal (principio de legalidad).

Tratándose de los particulares, por aplicación del principio de autonomía de la voluntad, no existiría impedimento para que convencionalmente acepten intercambiar bienes o servicios por “criptomonedas”, tal como, podrían acordar el intercambio o trueque de cualesquiera otros bienes, lo cual es sin perjuicio de la necesidad de advertir los riesgos asociados a la adquisición o tenencia de dicha clase de activos virtuales, según se resalta más adelante.

4. No obstante lo señalado anteriormente, al igual que cualquier entidad que desarrolle actividades de intermediación de bienes o commodities, las empresas dedicadas a la intermediación de activos virtuales podrían quedar sujetas a las facultades conferidas al Banco Central de Chile en materia cambiaria, en la medida que con ocasión o para fines de adquirir estos activos virtuales se efectúe una operación de cambios internacionales. Tal podría ser el caso, por ejemplo, de una persona residente en Chile que compre dólares (u otra divisa) para luego remesarlos al exterior con el propósito de adquirir “criptomonedas”, lo cual podría configurar una inversión bajo el Capítulo XII del

Compendio de Normas de Cambios Internacionales¹, y como tal una operación sujeta a la obligación de ser informada al Banco y realizada a través del Mercado Cambiario Formal. En este ejemplo, la operación cambiaria no se configura por la adquisición de la “criptomoneda” en sí, sino que por la compra y remesa de divisas al exterior (efectuada con la finalidad de adquirir el bien incorporeal representado por ese activo virtual).

5. Adicionalmente, el BCCh monitorea permanentemente la evolución de los mercados financieros en relación con el cumplimiento de su objeto legal establecido en su LOC, consistente en velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, incluyendo el análisis de las variables que puedan surgir por efecto de nuevas tecnologías como las indicadas (“Fintech”), así como los enfoques regulatorios adoptados en otras jurisdicciones, los cuales podrían eventualmente ser considerados para el desarrollo de legislación en el plano local.

En particular, el Banco Central se encuentra estudiando la evolución e implicancias de los activos virtuales, en relación, por ejemplo con procesos de innovación financiera y la incorporación de nuevos actores, tecnologías y modelos de negocio relacionados, evaluando al respecto tanto los posibles efectos disruptivos, como las eventuales ganancias involucradas en eficiencia o inclusión financiera, en cada caso. Estas materias inclusive forman parte de la planificación y focos de iniciativas estratégicas del BCCh, para el período 2018-2022.

6. Por otra parte, es importante destacar la emisión de advertencias sobre riesgos, y la dictación de instrucciones específicas, según corresponda, efectuadas o que puedan efectuarse sobre estos temas el Consejo de Estabilidad Financiera (CEF)² - en que el BCCh actúa como asesor permanente -, el Ministerio de Hacienda, la Comisión para el Mercado Financiero, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), el Servicio de Impuestos Internos, o el Servicio Nacional del Consumidor, en el ámbito de sus respectivas competencias y en relación con los perímetros regulatorios y de supervisión a su cargo.

En particular, y en línea con lo ya indicado, el CEF ha advertido en forma reciente que la compra de las denominadas “criptomonedas” u “otros activos similares” “es una actividad de alto riesgo”, debido a su alta volatilidad, efecto para el cual considera dichos bienes como representaciones digitales de valor que no están emitidas ni respaldadas por un banco central u otra autoridad pública, y que tampoco corresponden a “valores” conforme a la Ley N° 18.045. Del mismo modo, la UAF también ha advertido de estos riesgos en el pasado, en el ámbito de su competencia.

En este sentido, y en relación a lo consultado en su carta, el Banco Central de Chile ha manifestado públicamente que este tema es motivo de atención, incluyendo el hecho que el anonimato asociado a algunas de estas “criptomonedas”, pueda ayudar a amparar la evasión de impuestos, operaciones ilegales o lavado de dinero.

Al respecto, cabe agregar que con fecha 14 de mayo de 2018, el Servicio de Impuestos

¹ En sentido, cabe hacer presente que el Cap. XII citado contiene una definición muy amplia de “inversión”, que comprende: “Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual la parte domiciliada o residente en Chile, adquiere, en el extranjero, el dominio, uso, goce, posesión, o mera tenencia de bienes corporales o incorporales, muebles o inmuebles, incluidos valores mobiliarios, acciones, derechos sociales, aportes de capital, efectos de comercio, valores extranjeros o CDV y cualquier otra clase de títulos o valores, sea que dichos actos, convenciones o contratos se celebren en el país o en el exterior.

² Al respecto, conviene destacar la advertencia efectuada por dicho órgano con fecha 5 de abril de 2018, publicada en los sitios Web de cada uno de sus integrantes y del BCCh: http://www.bcentral.cl/documents/20143/31863/mp05042018_2.pdf/e580ff13-f194-699d-53cb-e162fa7b24c5

Internos, aclaró a un contribuyente que las operaciones de compra y venta de “criptomonedas” correspondientes a Bitcoins, están exentas de IVA por recaer sobre bienes incorporeales, pero deben ser declaradas y tributan en base a la Ley de Impuesto a la Renta - Art. 20 N° 5 LIR -.³

Finalmente, cabe tener presente también que a nivel doméstico, y como es de público conocimiento, la justicia chilena ha conocido o está conociendo acciones presentadas por intermediarios locales cuyo giro consiste en desarrollar actividades comerciales que involucran la compra y venta de criptoactivos. Estas reclamaciones jurisdiccionales están referidas, en síntesis, a resolver si ciertas limitaciones experimentadas en el acceso o provisión de servicios bancarios de cuenta corriente, relacionadas con la naturaleza de la relación contractual aplicable y el cumplimiento de estándares de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo que deben observarse por la banca, inciden o no en la eventual afectación a los recurrentes en el ejercicio de sus garantías individuales y derechos de contenido económico previstos en la Constitución; y si ciertas actuaciones a este respecto adoptadas por determinadas empresas bancarias, constituyen o no una práctica contraria a la libre competencia.

7. Conforme a lo expresado, la opinión institucional del Banco Central de Chile en relación con los denominados “criptoactivos” y su incidencia en la estabilidad financiera, también ha sido manifestada con ocasión de la presentación efectuada por el suscrito en la Jornada Temática realizada sobre esta materia en la Comisión de Hacienda de la H. Cámara de Diputados, con fecha 14 de mayo de 2018, la cual se adjunta.

En esa ocasión se destacaron también los hallazgos consignados a nivel comparado, en cuanto a que en la actualidad, además de los riesgos ya observados respecto de la adquisición y tenencia de los denominados “criptoactivos”, estos no cumplen de buena manera con las funciones propias del dinero considerando que; i) no representan un medio de pago o intercambio cuya aceptación sea amplia o ilimitada, además no contar con reconocimiento en carácter de moneda de curso legal en otras jurisdicciones y que en la mayoría de los casos la validación de sus transacciones toma más tiempo que alternativas tradicionales; ii) no ser una buena unidad de cuenta, dada su alta volatilidad; iii) ni representar un buen depósito de valor, por la misma razón antes indicada y por no existir un emisor encargado de cautelar la estabilidad de su valor.

Por todo ello, se ha concluido además que actualmente dichos activos tienen poca relevancia para la política monetaria y existe cierto consenso en que los riesgos para la estabilidad financiera son relativamente menores, fundamentalmente por la reducida exposición de entidades financieras.

Esta visión se confirmó y desarrolló en los Recuadros IV.1 y IV.2 del Informe de Estabilidad Financiera del Banco correspondiente al Primer Semestre de 2018, referidos a Tecnologías de Registros Distribuidos (DLT) - empleada por los criptoactivos pero que cuenta con otras aplicaciones financieras -; y sobre criptoactivos como representaciones digitales de valor, transferibles, respectivamente, los que se incluyen. En el Recuadro IV.2 se concluye que dado el contexto jurídico, de estimarse necesaria una respuesta regulatoria más profunda sobre criptoactivos, de manera de incluir en el perímetro regulatorio a las actividades asociadas a ellos, sería necesario realizar ajustes legislativos.

8. Por consiguiente, cumpla con manifestar a usted que el Banco Central se encuentra

disponible para dar su opinión colaborativa en caso que las autoridades dotadas de iniciativa legislativa resuelvan impulsar la generación de un marco legal que regule estas materias, proceso que en todo caso debiera considerar especialmente las recomendaciones y consensos internacionales que surjan a este respecto.

Sobre el particular, puede tenerse presente el Reporte al G-20 efectuado por el Financial Stability Board (FSB) y otros organismos internacionales encargados de elaborar esos estándares, de fecha 16 de julio de 2018, referido al estado actual de su trabajo y análisis referido a criptoactivos, el cual se acompaña también, para mayor información.

Saluda atentamente,



MARIO MARCEL CULLELL
Presidente

cl.: Lo citado

c.: Gerencia División Política Financiera
Fiscalía

OFICIO ORD. N° 219

ANT.: 1) Ord. N° 7, de fecha 10.01.2019, recibido en Oficina de Partes del BCCh con fecha 16.01.2019.

2) Autos caratulados "Demanda de SURBTC SpA contra Banco del Estado de Chile y otros", Rol C N° 349-18 (acumulados Rol C N° 350-18 y C N° 354-18), del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

MAT.: Responde solicitud de información que indica.

Santiago, 6 de febrero de 2019

DE : PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
A : H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

1. Me refiero a su Oficio Ord. N° 7, de fecha 10 de enero de 2019, mediante el cual el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("TDLC"), solicita al Banco Central de Chile ("BCCh"), en el procedimiento de carácter contencioso individualizado en el Ant. N° 2, contar con los siguientes informes:

- (i) Que se informe fundada y completamente acerca de si el BCCh cuenta o no con facultades para fiscalizar a intermediarios de criptomonedas como las demandantes (SURBTC SpA, CRYPTOMKT SpA y ORIONX SpA), conforme a la ley vigente.
- (ii) Que se informe detalladamente acerca de la potencialidad de los criptoactivos para sustituir al dinero de curso legal (esto último, en relación con el punto de prueba N° 1 de autos), los riesgos subyacentes al desarrollo de las criptomonedas y su situación regulatoria en Chile, de conformidad a lo indicado en el Informe de Estabilidad Financiera (IEF) del Primer Semestre de 2018.

Conforme a los antecedentes públicos disponibles referidos al proceso en cuestión (www.tdlc.cl), el punto de prueba citado, se refiere a la estructura, características y condiciones de competencia en el o los mercados en que incidirían las conductas imputadas en autos, desde el año 2013 hasta la fecha de presentación de las demandas; así como a la participación de las partes en dicho o dichos mercados desde el año 2013 a la fecha.

2. En relación con su solicitud, y de conformidad con las funciones y atribuciones confiadas al BCCh por su Ley Orgánica Constitucional ("LOC"), con el objeto de velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, en su condición de organismo autónomo, de rango constitucional, y de carácter técnico, me permito informar a VS. lo siguiente:

(i) **Si el BCCh cuenta o no con facultades para fiscalizar a intermediarios de criptomonedas, conforme a la ley vigente. Características fundamentales de esta actividad económica y de los activos indicados que ella comprende.**

- a) En relación a la materia consultada, y circunscrito de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento legal vigente, en especial de lo preceptuado por la LOC, *el Banco Central de Chile no cuenta con facultades legales para fiscalizar a los intermediarios de las denominadas "criptomonedas", que en rigor son una clase o especie de activos*

4262

virtuales, resultando más apropiado referirse a ellos como “criptoactivos”, término que utilizaré de aquí en adelante para dar respuesta a vuestro Oficio. Lo indicado, considera que *el BCCh tampoco cuenta con competencias legales para regular esta actividad empresarial*, considerando además que bajo la legislación citada los “criptoactivos” tampoco tienen el carácter de moneda de curso legal ni la condición de moneda extranjera o divisa.

En este sentido, los “criptoactivos” pueden ser caracterizados, en términos amplios, como *representaciones digitales de valor* susceptibles de ser negociadas o transferidas, y emplearse con propósitos de inversión o pago, solo en la medida que las partes intervinientes consientan en ello.

Por su parte, el giro de los denominados intermediarios de “criptoactivos”, comprendería a la actividad económica consistente en intervenir, en forma habitual, en el proceso de distribución y transferencia de esta especie de *activos virtuales*¹, permitiendo por efecto de su gestión poner en contacto a los oferentes y demandantes de esta clase de bienes – diversos del circulante de curso legal y de monedas extranjeras emitidas por otros países –, lo que pudiere comprender o no formas de mandato comercial o de correduría mercantil reguladas en el Código de Comercio, materia que en todo caso se desconoce en relación con los demandantes y otros intermediarios similares, atendido el carácter que estas instituciones detentan, al no corresponder a una entidad regulada o fiscalizada por el BCCh, ni por otra autoridad supervisora del mercado de capitales y del sistema financiero.

- b) Conforme a lo señalado, y en lo referido al régimen regulatorio aplicable a los criptoactivos, cabe agregar que éstos no cuentan actualmente con reconocimiento legal expreso en nuestro ordenamiento jurídico ni con un régimen normativo especial que los regule.

A su vez, en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la LOC, los criptoactivos no constituyen moneda de curso legal en Chile, al no tratarse de billetes emitidos o de monedas acuñadas por el BCCh, que son los únicos medios de pago con poder liberatorio y de circulación ilimitada en el territorio nacional y que son recibidos por su valor nominal.

- c) Por su parte, conforme al Párrafo Octavo del Título III de la LOC, artículos 39 y siguientes, que contiene las facultades del Instituto Emisor en materia de operaciones de cambios internacionales, los criptoactivos tampoco pueden ser calificadas como “divisas” o “moneda extranjera”, pues tales conceptos sólo se refieren a los billetes o monedas de países extranjeros, cualquiera que sea su denominación o características, y a las letras de cambio, cheques, cartas de crédito, órdenes de pago, pagarés, giros y cualquier otro documento en que conste una obligación pagadera en dicha moneda (art. 39 LOC BCCh). En este sentido, cabe agregar que la ex Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), cuyo continuador legal es la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), determinó además que estos activos tampoco corresponden a valores, en el sentido establecido por la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, y que sus intermediarios no están sujetos a su control (dictamen contenido en Oficio Ord. N°

¹ La Declaración del **GAFI, Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF)**, por sus siglas en inglés), efectuada en París, Francia, el 19 de octubre de 2018, sobre *Regulation of virtual assets* destaca: “The FATF uses the term “**virtual asset**” to refer to digital representations of value that can be digitally traded or transferred and can be used for payment or investment purposes, including digital representations of value that function as a medium of exchange, a unit of account, and/or a store of value. The FATF emphasises that virtual assets are distinct from fiat currency (a.k.a. “real currency,” “real money,” or “national currency”), which is the money of a country that is designated as its legal tender.” <http://www.fatf-gafi.org/publications/fatfrecommendations/documents/regulation-virtual-assets.html>

Este concepto, se emplea desde el año pasado en los estándares internacionales emanados de dicho organismo, de carácter intergubernamental, para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otras amenazas a la integridad de los sistemas financieros internacionales (**FATF Recommendations**) <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF%20Recommendations%202012.pdf>

20.088, de 9 de junio de 2016, dirigido al Director de la Unidad de Análisis Financiero, UAF²).

A mayor abundamiento, y en relación con el ordenamiento jurídico internacional, cabe considerar que los criptoactivos tampoco pueden corresponder al concepto de “moneda de libre uso” (*freely usable currency*), consagrado en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (*Articles of Agreement*), que se define como la moneda de alguno de sus miembros que el Fondo determine, y que, sea, de hecho, ampliamente utilizada para efectuar pagos en transacciones internacionales, y sea ampliamente transada en los principales mercados cambiarios (Artículo XXX, letra f)).

- d) En virtud de lo anterior, se aprecia que los criptoactivos podrían encuadrarse en la categoría general de bienes, de naturaleza incorporal e intangible, lo que permitiría reconocer a su respecto la existencia de derechos, tales como el de propiedad u otros cuyo ejercicio pudiere acreditarse acerca de estas representaciones digitales de valor. De este modo, y por aplicación del principio de autonomía de la voluntad y de libertad de contratación, no existiría impedimento para que particulares acepten convencionalmente intercambiar bienes o servicios por criptoactivos, tal como, podrían acordar el intercambio o trueque de cualesquiera otros bienes, todo lo cual es sin perjuicio de la necesidad de advertir los riesgos asociados a la adquisición o tenencia de dicha clase de activos virtuales, según se resalta más adelante (*infra (ii)*).
- e) Por otra parte, la intermediación de criptoactivos quedaría amparada por la garantía individual consistente en la libertad de desarrollar actividades económicas que no sean contrarias a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, en los términos previstos en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, que constituye una de las bases del orden público económico.
- f) De acuerdo a ello, esta actividad, como cualquier otra de índole económico o empresarial, supuesto que se ejerza sin infringir los criterios constitucionales antedichos, queda sujeta a las normas legales de carácter general³ que la regulen.

Dichas normas generales comprenden la legislación cambiaria y la regulación dictada por el BCCCh respecto de las operaciones de cambios internacionales, materia en la cual el Banco cuenta con facultades generales de supervigilancia y sanción, acotadas a las operaciones cambiarias que haya reglado. Sin embargo, para estar en presencia de tal clase de operaciones debe tratarse de actos o convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en moneda extranjera – concepto que como ya se señaló no incluye a los criptoactivos -, aunque no importen traslado de fondos o giros de Chile al exterior, o viceversa (v.gr., artículos 3°, 39, 40, 42, 49, Título IV y artículo 82 de la LOC, en relación con lo establecido en el Capítulo I del Compendio de Normas Internacionales del Banco (CNCI), en sus numerales 1 a 5 y 13).

² Se solicita informar si las *empresas dedicadas a desarrollar la actividad de compraventa o celebración de otros actos jurídicos en relación a los denominados “BITCOIN”* son reguladas por la SVS, informándose que, a través de la información contenida en diversos portales de internet, se ha constatado que los BITCOIN, conocidos de manera informal como “moneda digital” y se utilizan como medio de pago digital para efectuar transacciones por internet.

En este contexto, y a la luz de lo dispuesto en el citado artículo 3° de la Ley N°18.045, se resolvió que “los BITCOIN no constituirían valores, ya que *no corresponden a títulos representativos de crédito ni inversión, sino que a un medio de pago convencionalmente aceptado*”.

Por otra parte, se tuvo presente que el artículo 3° del D.L. N°3.538 de 1980, Ley Orgánica de la SVS, señala que, entre otros, corresponde a este Servicio la superior fiscalización de “las personas que emitan o intermedien valores de oferta pública”. En vista de lo expuesto, se informó además que “*no corresponde a este Servicio regular las empresas por las que se consulta en lo referente a la actividad de compraventa o celebración de otros actos jurídicos en relación a los denominados “BITCOIN”*”.

Oficio electrónico, puede revisarse en http://www.svs.cl/validar_oficio/

Folio: 201620088621951jaaGfCLkxKihelESoyvPFBMZdSwfWW

³ De este modo, asimismo, rigen en aquello que resulte pertinente, las normas tributarias de general aplicación; la Ley N°19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores; las leyes penales que pudieran proceder en caso de defraudaciones y otros engaños; y la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

Conclusiones

- g) Por consiguiente, atendido el principio de juridicidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, el Banco Central de Chile no puede regular ni fiscalizar la actividad de los intermediarios de criptoactivos, al no contar con facultades legales para ello, particularmente, en lo que se refiere al giro que esta comprende en cuanto a intervenir en la oferta, compra o venta de dicha clase de activos virtuales o digitales – que no constituyen moneda de curso legal ni divisas –, y otras actividades relacionadas o conexas, como podría ser su custodia o conservación. Lo anterior, como se dijo, no obsta a que si estas personas, o cualquier otra, efectúan operaciones de cambios internacionales sujetas a la regulación del BCCh, deberán observar las exigencias generales aplicables de conformidad con la LOC y el CNCI, como sería el caso de la remesa o disposición de divisas al o en el extranjero para efectuar inversiones, que pudieren comprender la adquisición de bienes consistentes en activos virtuales o derechos sobre ellos, materia que queda regulada por los Capítulos II y XII del referido Compendio.
- h) En forma adicional, corresponde tener presente que el Instituto Emisor cuenta con atribuciones para dictar las normas a que deben sujetarse las empresas cuyo giro consista en la emisión y operación de tarjetas de crédito, de débito, de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar y que se encuentren bajo la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), siempre que dichos sistemas importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él⁴.

En consecuencia, conviene aclarar, en relación con la emisión, utilización y transacción de los criptoactivos, que ellos no corresponden a medios de pago sujetos a la regulación del BCCh, por lo que bajo el marco jurídico descrito, el BCCh tampoco cuenta con facultades de fiscalización, ni para determinar la eventual legalidad o ilegalidad de la intermediación de estos activos virtuales o para establecer que dicha actividad económica específica, debe quedar o no sujeta a supervigilancia o fiscalización especial.

(ii) **Potencialidad de los criptoactivos para sustituir al dinero de curso legal, los riesgos subyacentes al desarrollo de los mismos y su situación regulatoria en Chile.**

Por otra parte, se ha solicitado informar de manera detallada acerca de la potencialidad de los *criptoactivos* para sustituir al dinero de curso legal, en los términos ya indicados; así como los riesgos subyacentes al desarrollo de los mismos y su situación regulatoria en Chile, de conformidad a lo indicado en el Informe de Estabilidad Financiera (IEF) del Primer Semestre de 2018.

La solicitud es compleja debido a que tiene múltiples aristas involucradas; los criptoactivos aún se encuentran en un estado incipiente de desarrollo, por lo que no es claro todavía cuánto más se seguirán desarrollando y cuáles serán los efectos asociados a ello; y por la naturaleza desregulada de los criptoactivos, no se cuenta con información detallada de cada uno de ellos.

En todo caso, en atención a lo dispuesto por el artículo 19 número 21 de la Constitución, para incorporar una regulación específica respecto de esta actividad, se requerirá de una ley que la establezca o que faculte a alguna autoridad determinada para su dictación, materia que corresponde decidir al legislador. Por otra parte, dado que no incumbe al BCCh pronunciarse sobre los aspectos relativos a las condiciones de competencia existentes en los mercados en que puedan tener lugar las conductas imputadas en autos, no se emitirá opinión al respecto.

⁴ Arts. 3° y 35 N° 7 LOC, en relación con art. 2° y ss. de la Ley General de Bancos y la Ley N° 20.950, que autoriza emisión y operación de medios de pago con provisión de fondo por entidades no bancarias. Capítulos III.J.1 y III.J.2 del Compendio de Normas Financieras (CNF).

4265

Por las razones expuestas, se da respuesta a la solicitud del TDLC analizando, los aspectos que corresponden a las materias planteadas, en el ámbito de competencias del BCCh, comprendiendo en lo que corresponda, la estructura y características de los mercados en que las conductas imputadas en los autos pueden tener incidencia en el desarrollo de los criptoactivos en el país, así como la participación de las partes en dichos mercados.

1. *Potencialidad de los criptoactivos para sustituir el dinero de curso legal*

Los criptoactivos, al menos en su concepción original, son planteados como una alternativa para “*enviar pagos online directamente entre las partes, sin pasar a través de una institución financiera*” (Nakamoto, 2008). Lo anterior, se argumenta, sería necesario porque el comercio en Internet depende de instituciones financieras como terceros de confianza para realizar los pagos electrónicos, y las transacciones no son completamente irreversibles puesto que las instituciones financieras median en caso de disputas. Así, el Bitcoin en particular, mediante sofisticados mecanismos criptográficos busca resolver el problema de la reversibilidad de las transacciones, evitando el problema del doble gasto y haciendo innecesaria la participación de un tercero para garantizar la confianza.

El Bitcoin es probablemente el criptoactivo más conocido, y ciertamente el con mayor valor de capitalización de mercado (64 billones de dólares estadounidenses a mediados de enero de 2019⁵), pero existen cientos de otros criptoactivos que han surgido en los últimos años.

En la actualidad no existe evidencia que permita sostener que el Bitcoin o algún otro criptoactivo, o el conjunto de los criptoactivos, sustituirán el dinero de curso legal. Por cierto, existen visiones teóricas maximalistas que señalan que los criptoactivos podrían modificar por completo el sistema financiero actual a través de una desintermediación, la que en el extremo podría incluir también a las autoridades monetarias, contexto que para su concreción requeriría además de la adopción del marco legislativo y regulatorio correspondiente, por lo que este análisis incide en un aspecto de mera potencialidad futura condicionada.

Como contrapartida, existen visiones teóricas más escépticas, como las del Banco Internacional de Pagos (BIS, por su sigla en inglés), que argumentan que, entre otras razones, por las características de diseño y funcionamiento de los criptoactivos, éstos tienen limitaciones importantes si se comparan con el dinero de curso legal, por ejemplo, en lo que concierne a la escalabilidad (BIS, 2018).

Como se discutirá a continuación, ***es claro que los criptoactivos en la actualidad no son un buen sustituto del dinero de curso legal***. Si en el futuro se desarrollasen mejoras o ***cambios tecnológicos y legales*** que permitan subsanar las limitaciones identificadas por el BIS y otras instancias, permitiendo así una mayor masificación y adopción (Knottenbelt y Gurguc, 2018), su utilización podría aumentar, pero aun así no es claro que puedan sustituir al dinero de curso legal.

1.1 *Las funciones del dinero*

Conforme a la teoría económica el dinero, con independencia de quién sea su emisor (privado o estatal; centralizado o descentralizado) tiene tres funciones que servir: i) medio de pago o de intercambio, ii) unidad de cuenta o de medida para facilitar la comparación de los precios de los bienes y servicios, y iii) depósito de valor, para que los tenedores puedan transferir su poder de compra en el tiempo.

Como indicó el BCCh en el Recuadro IV.2 de su IEF del Primer Semestre de 2018, por ahora los criptoactivos no cumplen de manera adecuada con ninguna de las funciones del dinero.

Los criptoactivos no son un buen medio de pago, debido a que su aceptación es muy limitada, y no son reconocidos como moneda de curso legal por lo que no hay obligación

⁵ Fuente: <https://coinmarketcap.com/es/>

de aceptarlos para extinguir obligaciones económicas. Además, el tiempo que toma validar las transacciones en muchos casos puede hacer que el proceso de pago sea poco fluido, especialmente si se compara con los medios electrónicos más utilizados.

Por otra parte, *la alta volatilidad que ha demostrado tener el valor de los criptoactivos (incluso el de las denominadas “stable coins”) en el tiempo conspira para que puedan ser utilizados como unidad de cuenta y depósito de valor.*

A continuación, teniendo presente que los criptoactivos no son un buen sustituto del dinero de curso legal, se discute la estructura y condiciones de los mercados en que incidirían las conductas imputadas en autos, así como la participación de las demandantes, para cada una de las funciones del dinero, desde la perspectiva de las competencias y el análisis técnico que corresponde al BCCh.

1.1.1 Estructura y condiciones del mercado de medios de pago

Los *medios de pago de bajo valor están compuestos por el dinero en efectivo, cheques, vales vista, y tarjetas de pago.* Para efectos del análisis se considerará sólo la situación de las tarjetas de pago, pues los criptoactivos podrían eventualmente llegar a ser más un sustituto de este medio de pago que de otros.

Según los datos disponibles, el 38,2% del consumo total de hogares se paga utilizando una tarjeta de pago (IEF, 2018). El 15,4% del consumo se paga utilizando tarjetas de débito, 16,7% con tarjetas de crédito bancarias, y 6,1% con tarjetas de crédito no bancarias. Estos porcentajes mantienen una tendencia sostenida de crecimiento en los últimos años.

Las condiciones de competencia en este mercado han sido estudiadas por el TDLC en varias ocasiones en los últimos años, por lo que el BCCh no hará referencia a ellas en esta respuesta.

En lo que interesa para este informe, es evidente que las entidades bancarias demandadas en este proceso emiten tarjetas de pago (crédito, débito y eventualmente prepago) que pueden ser utilizadas para adquirir bienes o servicios, tanto de manera presencial como remota. Para que esto ocurra, es necesario que exista una red de comercios, afiliados por uno o más adquirentes, que acepten las tarjetas como medio de pago.

En el caso de los criptoactivos, estos no requieren de la existencia de un emisor de un medio de pago, ni tampoco de la de uno o más adquirentes que afilien comercios a la red. Así, las partes que voluntariamente convengan realizar una transacción utilizando criptoactivos no requieren de intermediarios para su procesamiento. Lo anterior no impide que existan intermediarios que busquen facilitar el proceso de aceptación de criptoactivos para los clientes, los que de hecho existen en Chile.

El BCCh no cuenta con información formal de cuántos son los comercios o personas en Chile que aceptan criptoactivos como medio de pago, ni cuántos de esos comercios o personas han realizado alguna transacción de este tipo. De acuerdo a información proveniente de uno de los interesados, existirían “más de 5.000 comercios adheridos” a otra empresa en los que se podría pagar con criptoactivos⁶. Al realizar una búsqueda en el localizador de comercios que aceptan criptoactivos, provisto por la misma empresa, se aprecia que existen algunos establecimientos que lo harían⁷. En cualquier caso, *es razonable suponer que el número de comercios que aceptan criptoactivos como medios de pago es significativamente menor que el de comercios afiliados a las redes de adquirentes tradicionales.*

Respecto de la participación de los demandantes en el mercado de medios de pago, nuevamente no se cuenta con información formal. Sin embargo, notando que al menos

⁶ <https://blog.cryptomkt.com/es/5-000-comercios-en-chile-pueden-aceptar-pagos-con-bitcoin-gracias-a-alianza-entre-flow-cl-y-cryptomkt-com/>

⁷ <https://comercios.cryptocompra.com/chile/santiago>

uno de los demandantes habría desarrollado una *solución para pagos con criptoactivos* si se considera a los demandantes únicamente en su rol de intermediarios que convierten dinero de curso legal en criptoactivos, y la operación inversa, **es claro que no emiten instrumentos de pago ni afilian comercios para que acepten criptoactivos.**

No obstante, los medios de pago minoristas operan en un mercado de dos lados, por lo que mientras más personas decidan utilizar criptoactivos como medio de pago, más comercios los aceptarán y viceversa. En tal sentido, una mayor adopción de los criptoactivos como medio de pago debiera incidir en una mayor demanda por éstos, lo que a su vez debiera contribuir al desarrollo del negocio de los demandantes.

No se cuenta con antecedentes que permitan estimar si un eventual mayor uso de criptoactivos podría llegar a sustituir el uso de medios de pago electrónicos, el del dinero en efectivo y cheques, o ambos.

1.1.2 Unidad de cuenta

El peso es la moneda de curso legal en el país, por lo que es la principal unidad de cuenta, sin perjuicio de que en algunas transacciones se utilicen otros indicadores como la Unidad de Fomento, las Unidades Tributarias Mensuales, o incluso algunas divisas como el dólar estadounidense u otras monedas.

Ninguna de las partes involucradas en este proceso tiene incidencia en determinar cuál o cuáles son las unidades de cuenta que se utilizan en el país.

1.1.3 Estructura y condiciones del mercado de depósitos de valor

Como se indicó previamente, el valor de los criptoactivos es altamente volátil. Esto se relaciona con la ausencia de un emisor que tenga una obligación de preservar el valor de la moneda y que realice ajustes en la oferta, especialmente durante situaciones de *stress*.

Sin perjuicio de lo anterior, dadas las limitaciones de los criptoactivos como medio de pago, parte importante de su demanda estaría explicada por su uso como depósito de valor o como una inversión.

En esa línea, la tenencia o la inversión en criptoactivos compite con la tenencia de recursos en cuentas corrientes o a la vista y depósitos a plazo, así como con la inversión en distintos tipos de valores (acciones, cuotas de fondos mutuos, bonos, etc.).

Según se establece en el artículo 39 de la Ley General de Bancos, las empresas bancarias son las únicas autorizadas para captar o recibir en forma habitual dinero del público, a menos que otras personas jurídicas o naturales hubieran sido autorizadas por ley para ello.

Por otra parte, existen numerosas alternativas de inversión para que las personas, idealmente, mantengan o incrementen el valor de sus recursos. Típicamente, esas alternativas son ofrecidas por entidades reguladas y fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, tales como Corredoras de Bolsa, Administradoras de Fondos, Agentes de Valores, etc.

Nuevamente, considerando a los demandantes únicamente en su rol de intermediarios que convierten dinero de curso legal en criptoactivos y viceversa, cabría concluir que no participan directamente en el mercado de valores, teniendo presente para ello el ya citado dictamen emitido por la ex SVS (actual CMF).

2. **Riesgos subyacentes al desarrollo de los criptoactivos**

Como se señaló en el IEF del Primer Semestre de 2018, tanto los criptoactivos como las actividades asociadas a éstos se encuentran expuestos a riesgos diversos.

Desde la perspectiva de los usuarios o tenedores de criptoactivos, uno de los principales riesgos es la volatilidad de los precios, la que, así como puede llevar a grandes retornos en períodos cortos, puede llevar también a pérdidas igualmente significativas. Por otra parte, las entidades que intermedian y/o custodian estos activos no están reguladas y pueden estar constituidas en cualquier jurisdicción, lo que hace difícil conocer si sus medidas de mitigación de riesgo operacional y ciberseguridad son apropiadas.

A nivel internacional, existen numerosos casos de ataques a estas entidades que han resultado en la pérdida de los activos que mantenían en su custodia.

Desde una perspectiva más amplia, una preocupación de reguladores y organismos fiscalizadores a nivel internacional y nacional es el posible uso de los criptoactivos para el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, puesto que sus características permiten transferir recursos, en ocasiones de manera transfronteriza, y de forma anónima.⁸

Por último, desde una perspectiva de estabilidad financiera, los criptoactivos por ahora no constituyen una preocupación relevante dado su tamaño relativamente acotado en comparación con las demás clases de activos, y además no es habitual que las entidades financieras cuenten con esta clase de activos virtuales en sus balances. Si las instituciones financieras tuvieran una exposición más directa a estos activos altamente volátiles, las preocupaciones de estabilidad financiera se incrementarían.

Estos riesgos fueron advertidos al público en general en un Comunicado emitido por el Consejo de Estabilidad Financiera (CEF) en abril del año pasado⁹, en forma equivalente a como se ha efectuado en otras jurisdicciones por los organismos reguladores competentes del sistema financiero y mercado de capitales.

3. *Situación regulatoria de los criptoactivos en Chile*

Como se señala en el Comunicado del CEF ya mencionado, en Chile actualmente no existen regulaciones específicas para este tipo de activos, ni para sus emisores o intermediadores.

Debido a que no cuentan con un emisor soberano que los respalde y asuma la responsabilidad de mantener su valor, para el BCCh los criptoactivos no pueden considerarse como monedas en el sentido legal y conceptual del término. A su vez, la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) ha establecido que, bajo el marco legal vigente, tampoco pueden considerarse como valores, lo que tiene precedente en lo resuelto por la SVS (hoy CMF) el año 2016.

⁸ **Declaración GAFI sobre Regulación de Activos Virtuales, de 19 de octubre de 2018.** En el ámbito internacional, como se señala en nota al pie anterior el GAFI ha reiterado recientemente que los activos virtuales y los servicios financieros relacionados a ellos tienen el potencial de generar innovación y eficiencia financiera y mejor la inclusión financiera, pero que también crean nuevas oportunidades para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, lo que ha significado que dicha entidad se encuentre activamente monitoreando los riesgos existentes en esta materia.

Esta preocupación es compartida por GAFILAT, organismo intergubernamental, con sede regional, al cual está adscrito Chile, al cual corresponde adoptar las Recomendaciones del GAFI, cuyo principio 15 se refiere a los riesgos vinculados con activos virtuales.

La mencionada Declaración, además tiene como antecedente el constante trabajo de GAFI y, en particular, el Reporte a los Ministros de Hacienda y a los Presidentes de los Bancos Centrales del G-20, de julio de 2018, donde se destacaron los riesgos del uso de criptoactivos en el contexto de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, así como las medidas que se han comenzado a implementar en el ámbito comparado para mitigar dichos riesgos. Disponible en línea: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/FATF-Report-G20-FM-CBG-July-2018.pdf>

Por su parte, la UAF ha advertido de los riesgos de las monedas virtuales en nuestro país, los que a su juicio se refieren a que (i) no son un medio de pago o cambio legal, por lo que quienes las utilizan debiesen considerar la posibilidad que su dinero se vea involucrado en operaciones de terceros generadas con fondos de origen ilícito, y a las eventuales sanciones que de ello se sigan, y (ii) estos activos registran fuertes fluctuaciones de precio, lo que los hace altamente riesgosos como alternativa de inversión, a lo que se suma su falta de liquidez. *Unidad de Análisis Financiero (2013), "Las bitcoins: Los riesgos de la nueva moneda virtual"*, En Foco. Reporte trimestral de la Unidad de Análisis Financiero, N° 1 (junio 2013), pp. 4-5.

⁹ https://www.bcentral.cl/documents/20143/31863/np05042018_2.pdf/e580ff13-f194-699d-53cb-e162fa7b24e5

4269

El Comunicado también señala que, pese a la ausencia de una regulación específica para los criptoactivos, éstos deben cumplir con el marco legal y normativo que les sea supletoriamente aplicable, y se encuentran sujetos al cumplimiento del marco regulatorio general, el que incluye la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, la normativa tributaria y, en tanto involucren la realización de operaciones de cambios internacionales, la legislación y normativa cambiaria del BCCh.

En los meses posteriores a la publicación de ese Comunicado, *la CMF ha presentado su visión preliminar para la posible regulación de las actividades Fintech*, la que podría incorporar la transacción y custodia de instrumentos entre los que se podrían incluir a los criptoactivos¹⁰. A la fecha de elaboración de esta respuesta, está pendiente la publicación de un "White paper" de la CMF en la que dicha visión se presentará con mayor detalle. En cualquier caso, cabe indicar que la regulación de las actividades Fintech en general requeriría la aprobación de nuevas normas legales en el Congreso.

4. Conclusiones

Es indudable que los criptoactivos no son en la actualidad un buen sustituto del dinero y suponen una serie de riesgos para las personas y para el sistema financiero. Que esta situación cambie en el futuro dependerá, entre otras cosas, de las mejoras tecnológicas que se puedan incorporar en los propios criptoactivos para subsanar algunas de las limitaciones que impiden una adopción masiva de éstos, así como del eventual establecimiento de un marco legal y reglamentario que les sea especialmente aplicable.

Por último, la actividad bancaria es muy sensible y está expuesta a varios riesgos inherentes, como los riesgos de crédito, liquidez, operacionales y reputacionales, entre otros, incluyendo los asociados al lavado de activos. Por consiguiente, es muy importante que los bancos adopten las medidas necesarias para mitigar estos riesgos.

Así, desde una perspectiva general referida a identificar y mitigar los riesgos que puedan afectar al sistema bancario, tal como no correspondería que un banco tuviera que otorgar un crédito a todo evento a una persona determinada, sin establecer previamente su capacidad y solvencia; tampoco sería apropiado que debieran abrir cuentas corrientes a todo aquel que lo solicite, sin ponderar los diversos riesgos que ello pueda involucrar, considerando para ello la legislación especial aplicable al contrato de cuenta corriente bancaria, en su condición de contrato principal, nominado e *intuitu personae*, tratado y regulado por el legislador, cuya celebración está basada en la confianza mutua y que por cierto queda sujeto a las instrucciones impartidas por la SBIF, en su condición de entidad fiscalizadora de la actividad bancaria.

Por lo tanto, precisamente por lo sensible que es la actividad de los bancos, las decisiones de otorgar créditos o de abrir cuentas corrientes bancarias, debieran ser adoptadas conforme a criterios objetivos y basadas en su propia evaluación de todos los riesgos que presenten los solicitantes de dichos servicios financieros.

Saluda atentamente,



MARIO MARCEL CULLELL
Presidente

Incl.: Lo citado
C.c.: Gerencia División Política Financiera
Fiscalía

¹⁰ http://www.cmfchile.cl/portal/prensa/604/articles-25667_doc_pdf.pdf